

**RECURSO Nº 4/2014
RESOLUCIÓN Nº 8/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 27 de febrero de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Matías Montero López, con DNI nº 73.912.439-F, en nombre y representación de la entidad DKV SEGUROS, con CIF nº A-50.004.209, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 30 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a la entidad ASISA el seguro médico colectivo de asistencia sanitaria, como póliza de salud complementaria al Régimen General de la Seguridad Social, dirigido a los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Agencia Tributaria (Expte. nº 2013/1500/0187 del Servicio de Salud), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Salud), convocó mediante anuncio publicado en el DOUE con fecha 23 de julio de 2013, y en el BOE de 29 de julio de 2013, licitación por procedimiento abierto para la contratación del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria como póliza de salud complementaria al Régimen General de la Seguridad Social, dirigido a los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Agencia Tributaria, con una duración de un año. El importe de la licitación es de 2.205.000,00 €.

SEGUNDO: Según el informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 6 de septiembre de 2013, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

- DKV SEGUROS
- ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A.U.

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre se adjudicó el contrato que nos ocupa a la entidad ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A.U.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 21 de enero de 2014 se presentó por el recurrente escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el que se comunicaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

SEXTO: El día 22 de enero de 2012 se presenta el recurso anunciado por D. Matías Montero López, en nombre y representación de la entidad denominada “DKV SEGUROS”, con CIF: A-50004209.

SÉPTIMO: Por el Servicio de Salud se notificó la interposición del recurso a los interesados, no formulándose alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de

14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

El acuerdo de adjudicación que se recurre se produjo el día 30 de diciembre de 2013, notificándose a los licitadores el 10 de enero de 2014. El recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 22 de enero de 2014, dentro, por tanto, del plazo de los 15 días establecido en el citado precepto.

CUARTO: Se interpone recurso contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre de 2013, por el que se adjudicó el contrato que nos ocupa; por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente solicita a este Tribunal que se acumule el presente recurso al presentado con fecha 31 de diciembre de 2013 contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de diciembre en el que se aprobó tener por desistida a la entidad recurrente, anular el acuerdo de 15 de noviembre de 2013 por el que se adjudicó el contrato a la misma e iniciar los trámites para proceder a la adjudicación a la segunda empresa clasificada. Asimismo, solicita que se proceda a la anulación de los acuerdos de la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento de 20 y 30 de diciembre de 2013, y se declare vigente el acuerdo de fecha 15 de noviembre por el que se adjudicaba a la empresa DKV Seguros el contrato de referencia, procediéndose de forma inmediata a la firma del contrato oportuno.

Se indica por el recurrente que se dan por reproducidos los fundamentos de derecho que se recogen en el recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2013 contra

acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de diciembre del mismo año, tanto sobre la procedencia del recurso, la nulidad de la adjudicación de 30 de diciembre de 2013 porque trae causa del acuerdo de 20 de diciembre, y, por último, sobre la condición de la oferta de DKV SEGUROS como la más ventajosa. Finalmente el recurrente indica que no es posible la aplicación analógica del art. 151.2 del TRLCSP previsto para el supuesto previo de no adjudicación por falta de entrega de la documentación y la garantía definitiva.

A la vista de la solicitud de acumulación del recurso presentado con fecha 31 de diciembre de 2013, se reproducen a continuación los argumentos esgrimidos en el mismo:

El acto objeto del referido recurso era el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de diciembre de 2013, al que el recurrente considera "...acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento y que decide directamente sobre la adjudicación."

Manifiesta que el acto referido es nulo de pleno derecho, por dejar sin efecto la adjudicación del contrato a DKV SEGUROS, acordado por la Junta de Gobierno el 15 de noviembre de 2013. Esta nulidad deriva de haberse dictado el acto administrativo sin seguir el procedimiento legalmente establecido. La adjudicación a DKV, dice el recurrente, es un acto administrativo declarativo de derechos. Es una adjudicación definitiva y no sometida a condición alguna, al no permitirse en el TRLCSP ni recogerse en el PCAP esa posibilidad. Desde esta adjudicación, el contrato produce plenos efectos. Se ha anulado el acuerdo referido sin seguir procedimiento alguno. La actuación de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2013 es un claro ejemplo de la falta de procedimiento para dejar sin efecto la adjudicación acordada por Junta de Gobierno el 15 de noviembre de 2013.

Hace alusión también a que la expresión "tener por desistida es una calificación que revela una manifestación previa de declaración de voluntad por DKV SEGUROS que no se ha producido".

Cuestiona también la estipulación 10.H del PCAP, entendiendo que este clausulado no puede operar una vez adjudicado el contrato.

Considera que el acuerdo recurrido (20 de diciembre de 2013) adolece de una desviación de poder ya que al tratarse de un contrato privado, lo relativo a la ejecución y extinción, se sujetaría al derecho privado, y, por ello, el Ayuntamiento carecería de potestades para estas cuestiones.

Argumenta el recurrente, que cuando se acuerda la adjudicación a la entidad DKV SEGUROS, el 15 de noviembre de 2013, sólo quedaba en ese momento pendiente la formalización del contrato. La validez de este acto, no resulta alterada por ninguno de los siguientes motivos: a) el requerimiento a DKV SEGUROS para que presentase con anterioridad al 15 de diciembre, “el catálogo de Servicios donde se recogen todas y cada una de las prestaciones ofertadas en su propuesta, incluidas las asistencias sanitarias de urgencias”. Manifiesta que este requerimiento no forma parte de la adjudicación. Por otro lado, la revisión del catálogo corresponde al departamento competente dentro de la Dirección General de Familia y Salud, en fase de adjudicación del contrato; b) la formalización del contrato que se difería un plazo de 15 días desde la adjudicación. En la comunicación de la adjudicación, el Servicio de Salud del Ayuntamiento, indicó que el contrato se formalizaría transcurridos 15 días hábiles desde la fecha de remisión de dicha notificación, siempre que se recibiera de DKV SEGUROS y constara que lo ofertado en la licitación se corresponde al Catálogo de Servicios. El Catálogo se aportó en plazo, el 3 de diciembre y, en cambio, no se procedió a la formalización del contrato.

Finalmente, el recurrente afirma que su oferta es la que tiene mejor valoración conforme a los criterios del PCAP, aunque no se valorasen los servicios que fueron objeto de aclaración en escrito presentado el 19 de diciembre, para que pudiera ser tenido en cuenta por la Mesa de Contratación, en aras de mantener el acuerdo de adjudicación de 15 de noviembre de 2013.

En relación con el recurso que nos ocupa, se ha emitido informe por el Jefe de Servicio de Salud con fecha 7 de enero de 2014.

A la vista de los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Tribunal entiende que, si bien el recurso que ahora nos ocupa se interpone contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre de 2013, es conveniente analizar la evolución del procedimiento seguido en la adjudicación para resolver el mismo.

Conviene hacer referencia a los acuerdos ya citados: el de adjudicación a la empresa recurrente (15 de noviembre de 2013) y el de 20 de noviembre por el que se entiende desistida a la misma. El primero de ellos, a pesar de que la oferta se ha conocido con posterioridad que incurrió en falsedad, no fue nulo ya que está basado en la buena fe; es un acuerdo de voluntades. Cabe citar aquí el informe 1/2013 de 31 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, en el que se plantea la posibilidad de dejar sin efecto una adjudicación de un contrato cuya formalización resulta inviable por falta de crédito sobrevenida. A juicio de esta Junta, "... la situación creada impide que se pueda considerar una nulidad del acto de adjudicación, pues cuando se dictó contaba con la adecuada consignación presupuestaria; tampoco se puede aplicar la renuncia a celebrar el contrato prevista en el art. 155 del Texto Refundido, pues esta posibilidad está limitada a supuestos en los que aún no se ha adjudicado el contrato. La Junta Consultiva considera que dado que la ejecución del contrato no podrá iniciarse por falta de formalización, y que, por tanto, el procedimiento de contratación no podrá nunca culminarse, debería aplicarse, en analogía, el criterio previsto en el art. 155 del TRLCSP para los supuestos en que no se concluyen los procedimientos de contratación por causa imputable a la Administración ...".

Cuando se adoptó el acuerdo de adjudicación, este Ayuntamiento no tenía conocimiento de la imposibilidad de cumplir el contrato por parte de la entidad DKV, que se puso de manifiesto con posterioridad al mismo.

El segundo de los acuerdos se adopta a la vista de que la adjudicataria no aportó la documentación requerida previa a la firma del contrato, justificativa de los servicios que había incluido en su oferta. En contra de lo que manifiesta aquí el recurrente, sí cabe una aplicación analógica del art. 151.2 del TRLCSP, tal como admite el informe 51/11 de la Junta Consultiva Central de Contratación Administrativa de 1 de marzo de 2012 que concluye que el referido precepto, en su tercer párrafo "... es susceptible de aplicación analógica al supuesto de no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario, debiéndose en ese caso entender que el adjudicatario ha retirado su oferta, dándosele por desistido en el sentido del art. 91 de la Ley 30/1992".

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Este informe se emite en relación con una duda planteada acerca de la aplicación del tercer párrafo del citado precepto, "...el cual dispone que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento para presentar la documentación justificativa y para constituir la garantía definitiva se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Esta Junta Consultiva entiende que procedería dicha aplicación analógica en el caso de incumplimiento del plazo de formalización por el adjudicatario, debiéndose entender en ese caso que éste último ha retirado su oferta. Esta conclusión se alcanza tras apreciarse identidad de razón entre el supuesto de hecho de no aportación de la documentación justificativa y de la garantía definitiva dentro del plazo por parte del licitador y el supuesto de hecho de no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario."

La entidad DKV SEGUROS resultó adjudicataria del contrato que nos ocupa, tras la puntuación de su oferta efectuada por el Servicio de Salud, en base a la autoevaluación realizada por la misma sobre la disponibilidad de estructuras y servicios asistenciales que deberían estar en funcionamiento a partir del día 1 de enero de 2014. Con fecha 19/11 de 2013 se requirió por el Servicio de Salud a la misma para que antes del 15 de diciembre de 2013 justificase el Catálogo de Servicios ofertado por dicha entidad en base a su propia autoevaluación.

Con fecha 3 de diciembre se aporta por parte de DKV SEGUROS, el Catálogo de Servicios que estaría disponible para atender las demandas asistenciales de las personas beneficiarias del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria, objeto de la licitación. Tras la comprobación de la mencionada Cartera de Servicios, se detectan una serie de servicios ofertados por DKV SEGUROS y valorados por la misma, como Anexo I, que no figuran en el Catálogo de Servicios aportado o bien no quedan claramente explicitados, que da lugar a un informe del Servicio de Salud, de fecha 5/12/2013, solicitando a la Entidad la aclaración de dichos extremos, en un plazo máximo de 5 días y siempre antes del día 15 de diciembre de 2013.

El 12 de diciembre de 2013 se recibe vía e-Mail, en el citado Servicio, informe aclaratorio emitido por DKV SEGUROS, sobre las discrepancias detectadas entre la

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

oferta de servicios realizada en el momento de la licitación por DKV SEGUROS y el Catálogo de Servicios aportado. En este escrito, además de no aclarar determinadas cuestiones, se asume, por parte de DKV SEGUROS, que hay una serie de servicios ofertados que no estarán disponibles, argumentando distintas razones para su no disponibilidad. Así mismo, se hacen llegar a la Dirección General de Familia y Salud, una serie de certificaciones emitidas por gerentes de distintas clínicas y hospitales privados de Sevilla en las que se acredita que ciertos servicios ofertados por DKV SEGUROS no estarán disponibles para su eventual utilización, simplemente por no existir. Ante ello, por parte del Servicio de Salud se emite el correspondiente informe del que se da cumplido traslado a la Mesa de Contratación.

En la Mesa de Contratación, celebrada el 17 de diciembre de 2013, a la vista del mencionado informe, deliberando sobre la sucesión de hechos acaecidos y teniendo en cuenta que la propia entidad DKV SEGUROS manifiesta que no tendrá disponibles una serie de servicios ofertados, se acuerda proponer a la Junta de Gobierno Local, tener por desistido a DKV SEGUROS del Contrato, al no haber acreditado la correspondencia en algunos extremos entre el Catálogo de Servicios y la oferta presentada en la licitación. Así mismo, se propone la adjudicación a la entidad que quedase clasificada en segundo lugar; en este caso ASISA.

El apartado 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas “Medios de la entidad”, se regula los medios de que deben disponer especificándose en el 2.3.2: “ La entidad dispondrá de todos los medios que haga constar en su Catálogo de Servicios, asimismo, todos los facultativos y centros que presten servicios a los titulares y beneficiarios por cuenta de la Entidad, deberán aparecer en el Catálogo de Servicios.

El apartado 2.5 del P.P.T., regula el Catálogo de Servicios, y en él se recoge la obligatoriedad de la entidad adjudicataria de remitir a este Ayuntamiento antes del 15 de diciembre el referido Catálogo.

Es evidente que el Catálogo tiene que contener todos los servicios que se habían incluido en la oferta, cosa que no ha ocurrido, ya que cuando se ha solicitado a la adjudicataria la presentación del mismo, se ha podido comprobar que no era así. Al respecto hay que citar el art. 145 del TRLCSP, que establece que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”.

En concreto, podemos hacer referencia a algunos ejemplos de servicios que se incluyen en la oferta y que cuando se requiere la justificación, una vez que ha tenido lugar la adjudicación, el propio adjudicatario hace manifestaciones como las que se transcriben a continuación:

“- **UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS:** No tenemos la certeza de que funciones en 2014 dicha unidad en el Hospital Victoria Eugenia al ser un servicio que depende de la cartera de profesionales que tenga en esa fecha el hospital. En el caso de disponer del mencionado servicio, mantendríamos la asistencia.

- **UNIDAD DE INFECCIOSOS:** No tenemos la certeza de que funcione en 2014 dicha unidad en el Hospital Victoria Eugenia al ser un servicio que depende de la cartera de profesionales que tenga en esa fecha el hospital. En el caso de disponer del mencionado servicio, mantendríamos la asistencia.

- **UNIDAD DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACIÓN:** En el Hospital Victoria Eugenia, no tenemos la certeza de que funcione en 2014 dicha unidad al ser un servicio que depende de la cartera de profesionales que tenga en esa fecha el hospital. En el caso de disponer del mencionado servicio, mantendríamos la asistencia.”

Estos tres servicios fueron valorados con 10 puntos cada uno por contenerse en la oferta.

El informe emitido por el Jefe de Servicio de Salud, a la vista de la documentación aclaratoria aportada por el recurrente, dice textualmente:

“En general, hay servicios cuya prestación ha sido aclarada, algunos no han quedado totalmente aclarados y hay otros que, a pesar de haber sido ofertados y baremados, confirman que no estarán disponibles para el año 2014:

1º.-Anexo 1 BIS-1-CARTERA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS.

- **CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA. HEMODINÁMICA DIAGNÓSTICA Y TERAPEÚTICA.** Admiten no tener esta prestación en uno de los hospitales en los que la habían ofertado, indicando que en dicho hospital (Viamed), la sala de Hemodinámica está en proyecto.
- **DEFIBRILADOR IMPLANTABLE.** No consta refrendo alguno en ninguno de los hospitales en los que se ha ofertado. Como respuesta a ello, realizan la siguiente afirmación literal: “En el Hospital Cruz Roja y el Hospital San Agustín no tiene sala de hemodinámica, fue un lapsus administrativo que se puede constatar porque se indicó NO en cardiología intervencionista y hemodinámica diagnóstica y terapéutica”. Así mismo, tampoco lo tienen disponible en el hospital Viamed a pesar de haberlo ofertado, dado que este hospital no tiene sala de hemodinámica como DKV reconoce en el punto anterior.
- **INMUNOLOGÍA.** En cuanto a esta especialidad indican: “Subespecialidad no publicada porque va incluida en la especialidad de análisis clínicos”. En este sentido reseñar que la Inmunología es una especialidad distinta a la de análisis clínicos, existiendo inmunólogos en ciertos hospitales, generalmente de carácter público.
- **NEFROLOGÍA.** Admiten no tener esta especialidad en dos de los hospitales en los que la han ofertado, concretamente en el Hospital San Agustín y en el Hospital Victoria Eugenia.
- **NEUROFISIOLOGÍA.** Admiten no tener esta especialidad aunque dicen tener el alta administrativa en dos de los hospitales en los que la habían ofertado.
- **NEUROLOGÍA.** En este caso, indican: “El Hospital Victoria Eugenia, tiene clave para facturar, pero no cuenta en la actualidad con este servicio. En caso de contar con profesional está activa la clave para trabajar”. En cualquier caso, el servicio ofertado por DKV no existe.
- **ONCOLOGÍA MÉDICA.** Estando ofertada, no existe esta especialidad en Clínica de Fátima.
- **PEDIATRÍA:** Estando ofertada, admiten no tenerla en Clínica de Fátima en el momento actual aunque están en espera de incorporarla ya que el Instituto

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Hispalense tiene en proyecto poner consultas externas en las nuevas áreas que abrirán en la clínica.

- **PSIQUIATRÍA.** De los hospitales en que la habían ofertado y que no hay constancia de su existencia indican: “El hospital San Agustín sí existe en la actualidad el servicio de psiquiatría. En el resto de hospitales concertados a los que hacéis referencia, tienen clave para facturar, pero no cuenta en la actualidad con este servicio. En caso de contar con profesional está activa la clave para trabajar”. Por tanto, a pesar de haber ofertado esta especialidad, no existe en Clínica de Fátima, Clínica Sagrado Corazón, Hospital NISA y Hospital Victoria Eugenia.
- **UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS.** A pesar de haberla ofertado en el Hospital Victoria Eugenia, admiten no tenerla en 2014.
- **UNIDAD DE INFECCIOSOS.** A pesar de haberla ofertado en el Hospital Victoria Eugenia, admiten no tenerla en 2014.
- **UNIDAD DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACIÓN.** A pesar de haberla ofertado en el Hospital Victoria Eugenia, admiten no tenerla en 2014.
- **UNIDAD DEL DOLOR.** A pesar de haberla ofertado en los distintos hospitales que reseñamos, nos indican: “Está confirmado con la Clínica de Fátima, Hospital NISA y Hospital Viamed que realizan los tratamientos en sus hospitales. El hospital San Agustín está en proyecto y comenzarán el próximo año a dar el servicio. En el Hospital Victoria Eugenia, no nos consta que de forma continuada se realice el servicio.”
- Con respecto a las **urgencias con presencia física 24 horas** no puede considerarse la justificación que presenta DKV, que el concepto de urgencias no puede ser considerado “único”, puesto que en el pliego de prescripciones técnicas se concedían 25 puntos la presencial de 24 horas y 10 la localizada, por tanto debería acreditarse la presencial de 24 horas en todos aquellos centros y especialidades en que así ha sido ofertada y baremada con 25 puntos. Sin embargo, hecha esta aclaración que no puede ser tenida en cuenta, únicamente, indican que “En el Hospital Victoria Eugenia hemos comprobado que a fecha actual sólo tiene urgencias de medicina general y medicina interna”, a pesar de

haber ofertado urgencias de presencia física 24 horas, en las siguientes especialidades:

- Anestesia y Reanimación
 - Cardiología
 - Cirugía General y del Aparato Digestivo
 - Cirugía Pediátrica
 - Cirugía Plástica
 - Ginecología y Obstetricia
 - Pediatría
 - Traumatología
 - Urología
- **SERVICIO DE MATRONAS (con presencia física 24 horas).** Habiéndolo ofertado en siete hospitales, indican: “El Hospital Victoria Eugenia, fue un lapsus. En el hospital San Agustín comenzará a partir del próximo año. El resto de hospitales concertados cuenta con el servicio de obstetricia 24 horas.”

2º.- Anexo 1 BIS-2-VALORACIÓN DE LA CARTERA DE SERVICIOS NO HOSPITALARIOS DE SEVILLA CIUDAD.

- **REUMATOLOGÍA.** Manifiestan tener diez consultas, aunque se habían valorados dos puntos, que correspondería en caso de tener a más de 10. Valoración, por tanto incorrecta, ya que sería de 1 punto.

Por otra parte, se incorporan al expediente certificaciones emitidas por distintos Gerentes de Hospitales privados de Sevilla (Clínica Santa Angela de la Cruz, Hospital San Agustín, Hospital Nisa-Aljarafe, Clínica de Fátima y Hospital Victoria Eugenia), recibidos en la Dirección General de Familia y Salud con fecha 12 de diciembre de 2013, que manifiestan que a fecha 1 de enero de 2014 los citados centros, no tienen en su cartera de servicios determinadas prestaciones que han sido ofertadas y baremadas como si fuesen a prestarse.

Por todo ello, ante la aceptación expresa, por parte de DKV, de no tener determinados servicios a pesar de haberlos ofertado y baremado como tal, proponemos a la Mesa de Contratación:

PRIMERO: Dejar sin efecto la adjudicación realizada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 15 de noviembre de 2013 a la empresa DKV SEGUROS, S.A.E. de Seguros y Reaseguros, por incumplimiento de la oferta presentada.

SEGUNDO: Adjudicar el contrato privado de servicios que se indica a la segunda empresa clasificada.”

Finalmente, en cuanto a la consideración que hace el recurrente sobre la falta de potestad del Ayuntamiento para estas cuestiones por tratarse de un contrato privado, conviene aclarar que el art. 20.2 del TRLCSP, establece: “Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponde por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”.

El derecho aplicable, por tanto, a todas las cuestiones relativas a la adjudicación, se rige por la citada norma, teniendo en cuenta, además, que aún no se ha procedido a la firma del contrato, cuyos efectos son los que se regirán por el derecho privado, de acuerdo con el citado precepto.

Una vez requerida la documentación a la segunda empresa clasificada, esta ha aportado la misma, y, por ello, se ha procedido a la adjudicación del contrato a la entidad ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A.U.

A la vista de todo lo anterior y vistos los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria, como póliza de salud complementaria al Régimen General de la Seguridad Social, dirigido a los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Agencia Tributaria (Expte. 2013/1500/0187 del Servicio de Salud) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Desestimar los recursos interpuestos por D. Matías Montero López, con DNI nº 73.912.439-F, en nombre y representación de la entidad DKV SEGUROS, con CIF nº A-50.004.209, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla adoptados, el primero de ellos el 20 de diciembre de 2013, por el que se aprobó tener por desistida a la entidad recurrente en el procedimiento seguido para la adjudicación del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria, como póliza de salud complementaria al Régimen General de la Seguridad Social, dirigido a los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Agencia Tributaria, y el segundo, el 30 de diciembre de 2013, por el que se adjudicó el referido contrato a la entidad ASISA.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos Contractuales